

## COOPERATIVA ELECTRICA Y ANEXOS DE GENERAL ACHA LIMITADA

## TRIBUNALES PARITARIOS.

No se violan garantías constitucionales cuando se somete al Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza, creado por un convenio colectivo de trabajo, una controversia sobre el art. 13 de ese convenio, pues no se hallan en juego derechos u obligaciones laborales fundados en la aplicación de las leyes dictadas por el Estado, en cuyo caso no cabría excluir la actuación suficiente de un tribunal de justicia, sino una situación respecto de la cual los intereses en disputa sólo pueden encontrar sustento normativo en las disposiciones dictadas por el propio convenio.

## CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Nada obsta a que dentro del contenido lícito y posible de un convenio laboral se incluya un compromiso arbitral referido a los conflictos, colectivos o individuales, motivados por las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación del propio convenio en que se lo instituye, con el mismo carácter obligatorio que es propio de la naturaleza del acto del cual emana.

## TRIBUNAL ARBITRAL.

Dígalo o no la respectiva cláusula, el ejercicio que en cada caso se haga de la jurisdicción arbitral no comporta más atribución que la de juzgar legal y razonablemente dentro de los términos del conflicto; y si bien la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho es función del árbitro, no excluye que pueda ser impugnada judicialmente la inconstitucionalidad, la ilegalidad o la irrazonabilidad en que hubiese incurrido al laudar.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 95 corresponde examinar el fondo del asunto.

Al respecto, estimo que el caso de autos guarda sustancial analogía con el resuelto por la Corte el 24 de noviembre de 1972 al fallar la causa "Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata c/. Cooperativa de Electricidad General Balcarge Ltda. s/. despido de un trabajador".

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina de ese precedente, que comparto, opino que corresponde revocar la resolución del señor Ministro de Trabajo n° 426/71 obrante a fs. 42/4. Buenos Aires, 1° de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1975.

Vistos los autos: "Cooperativa Eléctrica y Anexos de General Acha Ltda. s/ expediente administrativo n° 12.663/67 del Ministerio del Trabajo".

Considerando:

1º) Que el Sindicato de Luz y Fuerza de Bahía Blanca formuló denuncia ante el Departamento Provincial del Trabajo de Santa Rosa (La Pampa), contra la Cooperativa Eléctrica y Anexos de General Acha Ltda., a causa de negarse ésta a reconocer al agente Héctor Ramírez la asignación que le correspondería en virtud de reemplazos efectuados en otra categoría que la suya, con arreglo a lo previsto en el art. 13 del Convenio Colectivo vigente (f. 8).

2º) Que llevada la cuestión ante el Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza, los sectores empresario y sindical se expidieron en sentido contrapuesto (fs. 21 y 22), por lo que su Presidente se pronunció en la resolución n° 3/69, disponiendo "hacer lugar al reclamo formulado por el Sindicato de Luz y Fuerza de Bahía Blanca, debiendo la Cooperativa de General Acha reconocer al trabajador Héctor Ramírez la categoría superior en la que efectuó los reemplazos" (fs. 23/24). Esta resolución fue luego aclarada mediante la n° 6/69, en el sentido de que el reconocimiento ordenado en favor del agente procede "a partir del momento en que cumplió el período de seis meses previsto por el artículo 13 del C.C.T." (fs. 28). Y apeladas ambas para ante el Secretario de Estado de Trabajo, el mismo se expidió por resolución n° 426/71, desestimando el recurso y confirmando aquéllas (fs. 42/44).

3º) Que contra esa decisión la Cooperativa dedujo el recurso extraordinario de fs. 51/53 que, denegado a fs. 58/59, esta Corte declaró procedente a fs. 95. En él la apelante se agravia, en síntesis, sosteniendo que las funciones jurisdiccionales que se atribuye al Tribunal Paritario al resolver controversias individuales como las del "sub iudice", que la Secretaría de Estado de Trabajo le reconoce, violan los arts. 18, 28, 82 inc. 2º y 95 de la Constitución Nacional, así como la ley 14.250.

4º) Que el Tribunal Paritario de que se trata se halla previsto en el art. 62 de la Convención Colectiva de Trabajo respectiva, cuya primera parte establece: "Todas las reclamaciones que se formularen sobre la

aplicación del presente Convenio y de los que están en vigencia, así como cualquier ley u ordenanza de trabajo, serán atendidos, en primer término, por los organismos que estipulen los Convenios locales y en último por el Tribunal Paritario de los trabajadores de Luz y Fuerza de la República Argentina, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan recurrir a los organismos estatales. Se deja constancia que, en ningún caso, se podrá impedir que un trabajador pueda recurrir a dicho Tribunal”.

5º) Que la cláusula transcrita importa un convenio compromisorio, por el cual, en los casos conflictivos que allí se indican, se substituye la jurisdicción judicial por la arbitral. Este compromiso es de carácter general para los trabajadores y entidades empresarias que participaran en el convenio del que forma parte, a lo que cabe añadir que el órgano arbitral que la misma instituye es también general y preestablecido por todos los casos que se suscitan.

6º) Que substraer convencionalmente el juzgamiento de conflictos de la jurisdicción de los jueces del Estado para someterlos a árbitros es, en principio, un acto lícito y reconocido por la legislación; más aún, reglado por los arts. 763 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación con referencia a casos individuales de esas materias, lo mismo que por la ley 14.250 —con alcance limitado— respecto de los conflictos laborales. Un compromiso arbitral, no viola, pues, de suyo, el art. 95 de la Constitución Nacional.

7º) Que, como resulta de lo expuesto en los considerandos 1º y 2º, la controversia planteada en la especie versó exclusivamente sobre el art. 13 del Convenio Colectivo de Trabajo. No se hallan en juego, pues, derechos u obligaciones laborales fundados en la aplicación de las leyes dictadas por el Estado, en cuyo caso no cabría excluir la actuación suficiente de un tribunal de justicia (Fallos: 253:485; 267:199; 281:235, etc.), sino una situación respecto de la cual los intereses en disputa sólo pueden encontrar sustento normativo en las disposiciones creadas por el propio Convenio.

8º) Que, de esta manera, cabe concluir que nada obsta a que, dentro del contenido lícito y posible del convenio laboral, se incluya un compromiso arbitral referido a los conflictos colectivos o individuales, motivados por las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación del propio convenio en que se lo instituye, con el mismo carácter obligatorio que es propio de la naturaleza del acto del cual emana.

9º) Que la validez de la cláusula en cuestión, en cuanto hace al presente caso, guarda coherencia con la doctrina de esta Corte en orden de admitir, hasta donde corresponde, la viabilidad de la emisión de reglas obligatorias por parte de "entidades intermedias", así llamadas por su ubicación en plano superior al de los individuos e inferior al del Estado, cuya creciente importancia en la sociedad moderna se ha tomado en consideración en el caso "Sánchez M. y otro c/ Caja Forense de la Provincia del Chaco s/ cobro de pesos por repetición de sumas abonadas", sentencia del 21 de agosto próximo pasado y causa C - 753 - XVI, del 18/12/74 (cons. 11).

10º) Que con referencia a la imputación que el recurrente basa en la inviolabilidad de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional, en la propia cláusula se hace la siguiente salvedad expresa: "sin perjuicio de que las partes interesadas puedan recurrir a los organismos estatales", posibilidad ésta que —en cuanto pueda referirse a acción, recurso o cuestión judicial— la recurrente no dice haber intentado, ni por lo tanto, haberle sido negada. Aparte de ello la cláusula compromisoria no deja inerte al legitimado contra abusos en que pudiera incurrir el órgano arbitral, porque, dígallo o no la respectiva cláusula, el ejercicio que en cada caso se haga de la jurisdicción arbitral no comporta más atribución que la de juzgar legal y razonablemente dentro de los términos del conflicto; y que si bien la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho es función del árbitro, no excluye que pueda ser impugnada judicialmente la inconstitucionalidad, la ilegalidad o la irrazonabilidad en que hubiese incurrido al laudar (confr. arts. 787 y 788 Cód. Proc.).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución nº 426/71 del Secretario de Estado de Trabajo —confirmatoria de las resoluciones nº 3/69 y 6/69 del Presidente del Tribunal Paritario Nacional para los Trabajadores de Luz y Fuerza—, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 51/53.

MIGUEL ANGEL BERCAITZ — AGUSTÍN DÍAZ  
BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ER-  
NESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR  
MASNATTA.

---